

# LEY DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO



## INFORMACIÓN PARA HOSTELERÍA

### Venta y suministro de los productos del tabaco

1. La venta de tabaco solo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras que cuenten con las autorizaciones precisas.
2. Se prohíbe la venta o entrega de productos del tabaco a menores de dieciocho años, así como la venta de dulces y juguetes que tengan forma de productos del tabaco.
3. En los lugares en los que se autorice la venta, se instalarán carteles que indiquen la prohibición de la venta a menores de dieciocho años.
4. Se prohíbe la venta de cigarrillos o cigarrillos sueltos o empaquetamientos de menos de 20 unidades.
5. Se prohíbe la entrega o suministro de muestras de productos del tabaco.
6. Se prohíbe la venta y suministro por cualquier otro método que no sea la venta directa o máquinas expendedoras que cumpla los siguientes requisitos:

### Venta y suministro a través de máquinas expendedoras

1. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras a los menores de dieciocho años.
2. Las máquinas expendedoras han de estar situadas en el interior de los locales, centro o establecimientos en los que no esté prohibido fumar. No podrá estar colocada en zonas de acceso previo a los locales, o lugares similares que constituyan parte del inmueble pero no constituyen propiamente el interior del local.
3. En la superficie frontal de las máquinas, aparecerá una advertencia sanitaria, de forma clara y visible sobre los perjuicios para la salud derivados del consumo de tabaco.
4. Estas máquinas estarán dotadas de mecanismos técnicos que impidan el acceso a menores de dieciocho años.
5. En estas máquinas no se podrán suministrar otros productos distintos al tabaco.
6. Las máquinas expendedoras de productos del tabaco se inscribirán en un registro especial gestionado por el Comisionado para el Mercado del Tabaco.

### Prohibición de venta y suministro en determinados lugares

Queda prohibida la venta y suministro de productos del tabaco en los siguientes lugares:

1. Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
2. Centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias.
3. Centros docentes, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
4. Centros culturales.
5. Centros e instalaciones deportivas.
6. Centros de atención y de ocio y de esparcimiento de los menores de edad.
7. En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo.

8. En los lugares donde se permita habilitar zonas para fumadores no se podrá vender tabaco, salvo en los casos de Hoteles, hostales y establecimientos análogos. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados. Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años, salvo en los espacios al aire libre.

## Habilitación de zonas para fumar

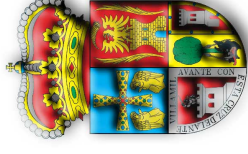
Se prohíbe fumar, aunque se permite habilitar zonas para fumar, en los siguientes espacios o lugares:

1. Centros de atención social.
2. Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
3. Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, **con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a cien metros cuadrados**, salvo que se hallen ubicados en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar.
4. Salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general, **durante el horario o intervalo temporal en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años**, salvo en los espacios al aire libre.
5. Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados. En estos casos, la ubicación de la zona de fumadores deberá situarse fuera de las salas de representación o proyección.
6. Aeropuertos.
7. Estaciones de autobuses.
8. Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.
9. **En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de fumar, su titular así lo decida.**
10. En cualquier lugar o espacio permitido por la normativa de las Comunidades Autónomas, fuera de los supuestos en los que existe prohibición total de fumar.

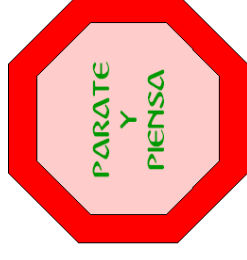


## Requisitos de las zonas habilitadas

1. Deberán estar **debida y visiblemente señalizadas**, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.
2. Deberán estar **separadas físicamente del resto de las dependencias** del centro o entidad y completamente compartimentadas, y **no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras**, salvo que éstas tengan la condición de trabajadoras o empleadas en aquéllas y sean mayores de dieciséis años.
3. Deberán disponer **de sistemas de ventilación independiente** u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.
4. En todo caso, la superficie de la zona habilitada deberá ser inferior al 10 por ciento de la total destinada a clientes o visitantes del centro o establecimiento, en bares y restaurantes, en los que se podrá destinar, **como máximo, el 30 por ciento de las zonas comunes para las personas fumadoras**. En ningún caso, el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores en cada uno de los espacios o lugares podrá tener una superficie superior a trescientos metros cuadrados. En hoteles, hostales y establecimientos análogos del, se podrá reservar hasta un 30 por ciento de las habitaciones para huéspedes fumadores.
5. En los establecimientos en los que se desarrollen dos actividades, separadas en el espacio, de las mencionadas anteriormente, la superficie útil se computará para cada una de ellas de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas comunes y de tránsito, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.
6. **En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.**
7. **En las zonas habilitadas para fumar** de los establecimientos mencionados anteriormente **no se permitirá la presencia de menores de dieciséis años.**



AYUNTAMIENTO DE  
TAPIA DE CASARIEGO



PLAN MUNICIPAL SOBRE DROGAS  
EL FRANCO, TAPIA DE CASARIEGO, CASTROPOL  
AYUNTAMIENTO DE TAPIA DE CASARIEGO  
PZ DE LA CONSTITUCIÓN, 1  
33740 TAPIA DE CASARIEGO  
985628205

[Plandrogaastapia@terra.es](mailto:Plandrogaastapia@terra.es)



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS  
CONSEJERÍA DE SALUD  
Y SERVICIOS SANITARIOS